



## **MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS**

Profesionales en Derecho de Seguros

### **TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA**

Atte. **H.M. GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ**

Magistrado Sustanciador

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE PARQUE LOGÍSTICO INDUSTRIAL Y COMERCIAL CARIBE VERDE CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 08001-31-53-012-2022-00227-00.**

- **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 18 DE MAYO DE 2023 POR LA PARTE DEMANDADA.**

**MIGUEL ÁNGEL MÁRCELES INSIGNARES**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [mmarceles@hotmail.com](mailto:mmarceles@hotmail.com) en términos de la ley 2213 de 2022, en mi condición de apoderado de la entidad **HOME MARKETING COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.393.446 - 1, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por parte del suscrito apoderado judicial y admitido por su despacho mediante auto de fecha 29 de junio y notificado por estado el 30 de junio de 2023.

### **ÚNICO REPARO**

El único reparo hecho por esta parte procesal contra la sentencia de primera instancia, esta referida a la manera como el despacho ordenó liquidar los intereses moratorios, los cuales quedaron contemplados en la parte resolutive de la sentencia, así:



*SEGUNDO: Condénese a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar a PARQUE LOGISTICO INDUSTRIAL Y COMERCIAL CARIBE VERDE, la indemnización, con ocasión del riesgo amparado, por valor de \$426.416.664, Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla – Atlántico SICGMA menos el deducible del 10%, más los intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la superintendencia financiera aumentado a la mitad, **a partir de la presente decisión hasta cuando se pague el total de la misma.***  
(Cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto original)

### **SUSTENTACIÓN DEL REPARO**

En sentencia STC8573-2020, Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01122-01, del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), teniendo como magistrado ponente al Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se hace una clara explicación desde cuando comienzan a correr los intereses moratorios en el contrato de seguro.

El art. 1080 del C. de Com., define los intereses moratorios en este tipo de contratos:

***“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01122-01 3 beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”***

A partir de ese canon, la Corte ha establecido que los intereses moratorios se pagarán desde:

- (i) ***El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el siniestro y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C. de Com.)***

Conforme la formalización de la reclamación hecha por mi representada, se demostró la ocurrencia del hecho y se reclamó la cifra



que constituyó la cuantía de la demanda; por demás, se aportaron, junto con la reclamación, la totalidad de los soportes que demostraron la cuantificación.

- (ii) ***La ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita el siniestro y se determina su monto (SC5217-2019) y***

Dentro del proceso, el asegurador manifestó no estar en desacuerdo con la ocurrencia del hecho, al punto que logró ofrecer al asegurado una cifra de pago por este evento siniestral.

La divergencia se centró en la cobertura de la póliza y, como consecuencia de ello, de la cuantía de la reclamación, pero no por un hecho distinto a que, al no estar cubierto, a criterio del asegurador, la cuantía o monto de la reclamación era distinta a la liquidada por este.

Aunado a ello, atacó los costos liquidados por la firma que reconstruyó el muro (INCONEST S.A.S.); sin embargo, se demostró en el proceso, mediante su propia prueba documental que, los costos liquidados por el ajustador (ADVANTA) eran superiores a los cobrados.

En resumen, podemos afirmar que la formalización de la reclamación (demostración de la ocurrencia del hecho y la cuantía) no sufrió cambio alguno durante el proceso a la presentada ante el asegurador demandado.

- (iii) ***La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró el siniestro con la reclamación, pero el valor de la pérdida se logra probar “al interior del proceso judicial” (SC5681-2018).***

El valor reclamado no sufrió cambio alguno a la finalización del proceso.



Siguiendo ese criterio, señala la sentencia:

“Esas sentencias son aplicables para dos hipótesis distintas; fíjese que, en la primera, la existencia del «siniestro» y su «monto» solo pudieron demostrarse en el transcurso del proceso; en la segunda, el daño estaba acreditado, pero «la cuantía» se probó con la demanda

Así, si el Juzgador colige que la oposición se fundamentó en causa injustificada, motivo ilegítimo o atribuible a la «aseguradora», la mora se causará desde el «*mes siguiente a la fecha de la reclamación*», porque el asegurado radicó su petición en los términos del canon 1077 del Código de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01122-01 4 Comercio, y no habría razón para posponer el «pago» en detrimento del acreedor.

En este sentido, se precisó que:

*«la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se enc[uentre] en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que “la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida”, a cargo del deudor (G. J. T. XXXVIII, pág. 128)»* CSJ, 10 jul. 1995, rad. 4540, SC5217-2019.

En tanto que, como lo ha advertido insistentemente esta Corporación,

*«a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños»* (CSJ 29 abr. 2005, exp.037), subraya el despacho.

Así mismo, en SC5681-2018 se arguyó, que: “*Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01122-01 5 reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de la carga probatoria sobre la existencia del siniestro y el valor del daño”.*

Pero esa sanción –ha afirmado esta Corte– *«no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación»* (SC 5 nov. 2013, exp. 1998-15344- 01).”.



En el caso concreto, la controversia se origina en la negativa de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reconocer la indemnización, aduciendo una exclusión del condicionado general (error de diseño y construcción en el muro afectado), causa que el Juzgado Doce Civil del Circuito desestimó al declarar imprósperas las excepciones, y por ello, concedió lo pedido por esta parte procesal.

De este modo, teniendo en cuenta, que está debidamente acreditado que mi representada cumplió con la carga probatoria exigida en el artículo 1077 del estatuto mercantil, demostrando la ocurrencia del imprevisto y su monto desde la reclamación, es claro que debe aplicarse la sanción legal contenida en el 1080 del C. de Com., en los términos allí indicados, esto es, desde el mes siguiente a su requerimiento.

En términos de la sentencia citada:

*“Ello, porque únicamente debe hacerse el «pago de los intereses moratorios» desde la fecha de «ejecutoria de la sentencia», cuando no exista certeza sobre el derecho y la «cuantía» de este al momento de «la reclamación» y «desde la notificación del demandado» cuando no es posible tener previamente una suma líquida en firme; lo que no se rebatió en el caso particular”.*

En los anteriores términos solicitamos modificar parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y condenar al asegurador demandado a pagar intereses moratorios desde la fecha en que profirió la carta de objeción, esto es, desde el 25 de septiembre de 2021.

Del señor magistrado,

Atentamente,



**MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES**

Apoderado Judicial

CC. 72.153.573 de Barranquilla

TP. 133.874 del C.S. de la J.



**MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS**

Profesionales en Derecho de Seguros

DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DE PARQUE LOGÍSTICO INDUSTRIAL Y COMERCIAL CARIBE VERDE  
CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
2022

SUSTENTACIÓN RECUSO DE APELACIÓN.



## **MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS**

Profesionales en Derecho de Seguros

### **TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA**

Atte. **H.M. GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ**

Magistrado Sustanciador

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE PARQUE LOGÍSTICO INDUSTRIAL Y COMERCIAL CARIBE VERDE CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 08001-31-53-012-2022-00227-00.**

- **DESCORRO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 18 DE MAYO DE 2023 POR LA PARTE DEMANDADA.**

**MIGUEL ÁNGEL MÁRCELES INSIGNARES**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [mmarceles@hotmail.com](mailto:mmarceles@hotmail.com) en términos de la ley 2213 de 2022, en mi condición de apoderado de la entidad **HOME MARKETING COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.393.446 - 1, me permito descorrer la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 18 de mayo de 2023 por la parte demandada, en el siguiente sentido:

**PRIMER REPARO (PRUEBA DEL ERROR CONSTRUCTIVO): POR INDEBIDA O INADECUADA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, DESCONOCIENDO LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 164, 167, 280 DEL C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 1602 DEL C.C.**

**SEGUNDO REPARO (PRUEBA DEL COLAPSO PARCIAL DEL MURO): POR INADECUADA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, DESCONOCIENDO QUE SE PROBÓ QUE EL COLAPSO DEL MURO PERIMETRAL NO FUE EN SU TOTALIDAD. VULNERANDO LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1077, 1074, 1088 Y CONCORDANTES DEL C. DE CO.**



Tiene a consideración la recurrente que en la sentencia recurrida existió error en la apreciación y valoración de la prueba experticia técnica realizada por ADVANTA, pues el Despacho concluyó que el dictamen no probó que existían los errores constructivos; que el error específico se nota y se explica con las mismas palabras del Despacho, pues si las fotografías dan certeza de no existir amarres o sistema de seguridad, aunque existan en otro lugar, eso no descarta, que en el lugar donde se tomó la foto, se evidencia la falla o error constructivo.

Menciona: *“Igualmente, no estudió los alcances del artículo 1077 en el contrato de seguros. Pues como lo expresamos en los alegatos, aún hoy, en demanda, el accionante no demostró de manera suficiente la cuantía del siniestro y los daños pagados, pues no allegó facturas, asientos contables, cuentas de cobro, o transferencias, que indiquen que efectivamente los valores cobrados corresponden a la real pérdida”.*

**RÉPLICA AL PRIMER REPARO (PRUEBA DEL ERROR CONSTRUCTIVO): POR INDEBIDA O INADECUADA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, DESCONOCIENDO LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 164, 167, 280 DEL C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 1602 DEL C.C. Y SEGUNDO REPARO (PRUEBA DEL COLAPSO PARCIAL DEL MURO): POR INADECUADA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, DESCONOCIENDO QUE SE PROBÓ QUE EL COLAPSO DEL MURO PERIMETRAL NO FUE EN SU TOTALIDAD. VULNERANDO LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1077, 1074, 1088 Y CONCORDANTES DEL C. DE CO.**

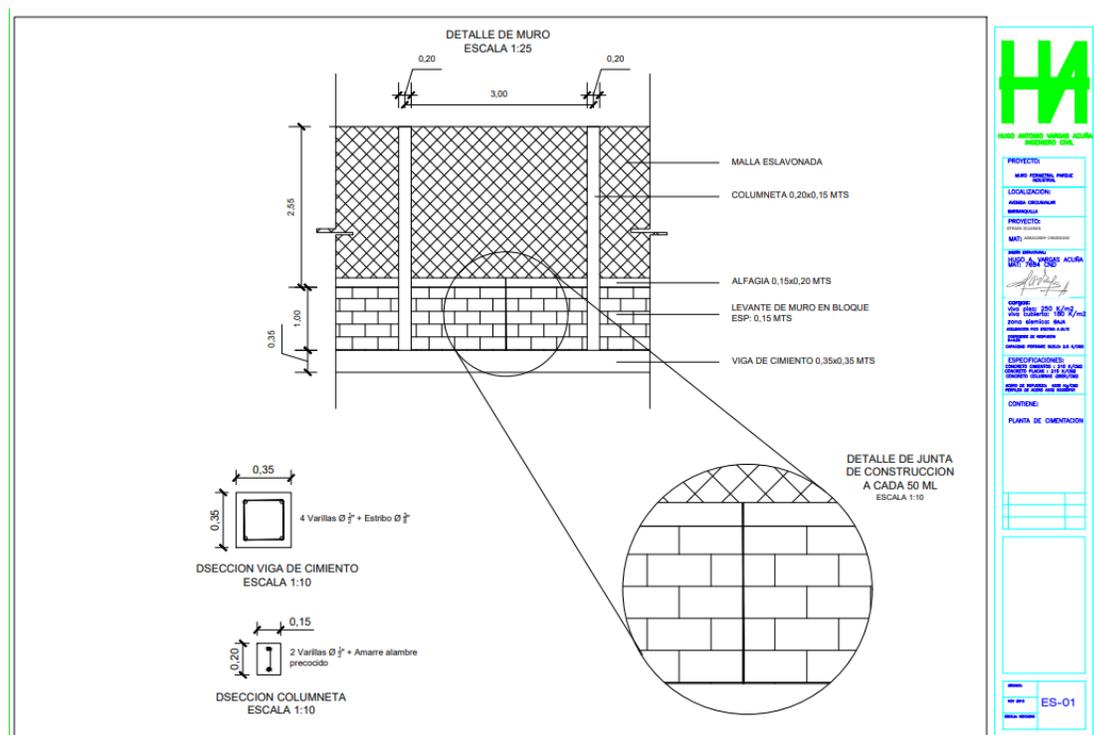
Dentro del plenario reposa una prueba por parte de la demanda contentiva de un informe de ajuste basado en cuatro (4) fotografías tomadas por una persona designada por la firma ADVANTA.

De igual manera, reposa una prueba documental aportada por esta parte procesal, denominado MEMORIA MALLA ESLABONADA CARIBE VERDE (visible a desde folio 34 del archivo No. 16 de expediente digital), contentiva del cálculo hecho por el ingeniero HUGO VARGAS ACUÑA, en el cual describe en más de 28 folios las memorias de cálculo sobre la construcción del muro colapsado; amen de ello, sustentó ante el



despacho las mencionadas memorias e hizo un careo con el ajustador GERMAN PEDRAZA, quien atendió la audiencia en nombre de ADVANTA, sin embargo, dejo en claro que el no atendió este proceso de liquidación de pérdida.

A folio 33 del mencionado informe se aprecia de manera visual, la perfección del cálculo de ingeniería con que se realizó la construcción de este muro, dirigida personalmente por el ingeniero VARGAS ACUÑA según declaró en audiencia.



Desde el hecho 8° en adelante se ventila el objeto de litis de este proceso y es la objeción de la aseguradora, basado en un informe presentado por el ajustador ADVANTA, en donde afirman:

- a. "El grueso del reclamo, que corresponde a la caída del muro perimetral, se presenta como un riesgo excluido en la póliza, al determinarse **defectos de fabricación, errores en su construcción y fallas en su diseño**" (hecho 7° visible a folio 3 del escrito de contestación).

- b. Que *“la demandante estima en su reclamo la reconstrucción del muro, incluso en áreas que no sufrieron colapso, olvidándose que los seguros de daños son de mera indemnización al tenor del artículo 1088 del C. de Co”* al considerar la ausencia de cobertura.
- c. Que *“En relación con las causas del colapso del cerramiento expresadas por el ingeniero Tito Muñoz Polo, es necesario advertir que las reales causas del colapso del muro devienen de deficiencias en su construcción, por no contar en su diseño con elementos que lo convirtieran en sismo resistente que le permitiera no colapsar ante fuerzas horizontales (viento) como ocurrió en este caso”*, lo cual fue desmentido por parte del mismo testigo.
- d. Admiten que el ajustador determinó su afirmación sin estudio alguno *“Aunque la compañía acepta que no fue posible hacer pruebas de resistencia en el muro por haber colapsado. Eso no quiere decir, ni puede interpretarse de esa manera; que la compañía no haya evidenciado los defectos de construcción o errores de diseño del muro perimetral a través de la visita de ADVANTA.”* (folio 7 del escrito de contestación de demanda).

El art. 1077 del C. de Com., contempla la carga de la prueba en materia del contrato de seguro: ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Para el caso de marras, el asegurador admite que se formalizó la demanda, esto es, que se demostró la ocurrencia y la cuantía, al punto que considera una indemnización parcial. El costo de la reparación fue demostrado en el proceso tanto por el constructor en su declaración (**TITO SALVADOR MUÑOZ**), como por declaración del revisor fiscal y contadora de la copropiedad.



En términos del inciso segundo de ese art. 1077, el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, ahora en sede judicial, amén de la ratificación de los hechos demostrativos que hicimos en etapa probatoria.

La objeción tuvo como fundamento:

*“En este orden de ideas, y según los soportes allegados por el asegurado en la reclamación, así como la visita realizada por el ajustador asignado ADVANTA GLOBAL SERVICES, se determina que se encuentran excluidas de la cobertura básica a **LOS ERRORES CONSTRUCTIVOS Y ERRORES DE DISEÑO O CÁLCULO; DEFECTOS O MALA CALIDAD DE LOS MATERIALES. EXCLUSIÓN QUE ES APLICABLE PARA LOS DAÑOS PRESENTADOS SOBRE EL MURO DE CERRAMIENTO, POR LO TANTO, NO PODRÁ SER INDEMNIZADA BAJO LA POLIZA COPROPIEDADES N° 1001218000679**”*

Para destrabar este aparte, fue citado a declarar en calidad de testigo el ingeniero civil TITO SALVADOR MUÑOZ, encargado de hacer la reconstrucción del muro.

La primera que hizo preguntas fue la señora juez.

Lo primero fue que manifestara las razones por las cuales colapsó el muro, a lo que respondió:

*“El muro colapsó porque hubo sobresaturación del suelo. Los cimientos fallaron. Complementado con los vientos que superaron los factores de seguridad iniciando una falla en cadena” (minuto 0:03:27)*

Desde este momento podemos entender que no se trata de un error de diseño o construcción si no de una situación particular de la

naturaleza que hace parte de la cobertura otorgada por el asegurador.

Al ser inquirido por las características de construcción del muro, contestó:

***“El muro tenía sus cimientos, sus columnetas y sus vigas de amare y todos los elementos estructurales que conforman el muro” (minuto 06:55)***

Dejo igualmente explicado que los planos o memorias de cálculo reposan en la curaduría urbana, los cuales según declaración de la representante legal de MAPFRE eran conocidos por el ajustador (minuto 35:00); sin embargo, no fueron mencionados, mucho menos anexados en el informe de ajuste. A diferencia, fueron aportados por parte nuestra en el descorro de las excepciones.

En resumen, el ingeniero TITO SALVADOR MUÑOZ manifestó:

***Fallo el 90% del muro por saturación del suelo debido a un efecto climático (11:47) y el 10% se debió derrumbar por fallas como grietas y que estaba ladeado. (12:30). El arroyo no influyó y no fue causa del evento. Había una buena separación, como 10 metros (14:20).***

***Hubo una gran inundación que anegó la parte del cimiento y le hizo perder sustentación. La falla no fue por falta de diseño o construcción, fue por saturación (17:53)***

En relación con el ingeniero que hizo los cálculos (VARGAS ACUÑA) manifestó que ***“se trata de un ingeniero idóneo, docente, con reconocimiento local y nacional como uno de los mejores especialistas en estructuras (18:48)”***.

En relación con la posibilidad de dar un concepto como el dado por ADVANTA mencionó: ***“El código contempla la revisión de diseños estructurales.***



*Con una simple inspección no puede no se puede determinar un error en la construcción; tiene que haber un estudio de las mismas dimensiones del que se controvierte. En el diseño se pueden ver las consideraciones” (minuto 22:37)*

**TERCER REPARO (INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL VALOR COBRADO): FALTA DE PRUEBA IDÓNEA PARA LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO ALEGADO. LA SENTENCIA TRAE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TRAÍDAS POR EL DEMANDANTE, PARA PROBAR LA CUANTÍA (CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL), DESCONOCIENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN CUANTO A LA PRUEBA DEL DAÑO Y SU RELEVANCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

Señala la recurrente:

*“Se equivocó el despacho al no tener en cuenta para la valoración del daño, los precedentes jurisprudenciales que determinan que el daño tiene una doble condición, es decir, debe ser DIRECTO y CIERTO y no meramente hipotético (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 6879). Y dicen que debe ser cierto y directo, al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. No. 1994- 26630-01).*

*En el presente caso, la sentencia les dio un valor probatorio amplio a las certificaciones emitidas por el revisor fiscal, sin ningún otro tipo de soporte que justificara el valor de la condena, desconociendo los precedentes jurisprudenciales de la Corte, cuando se establece que las certificaciones por pagos que provengan de la misma parte que la alega o en este caso de su revisor fiscal, no son prueba suficiente, pues es tanto como aceptar que la parte pueda crear su propia prueba*

*Como prueba de ello, notamos que el demandante cobro los siguientes conceptos en su demanda y todos fueron aprobados en la sentencia, mientras que varios de ellos no cuentan con ningún soporte, llámese factura, soporte de egreso, cuenta de cobro, asiento contable, comprobante de transferencia, tal y como lo reflejamos en el cuadro de Excel que aportamos a este escrito.*



*Igualmente, en los interrogatorios y testimonios realizados en el proceso, específicamente cuando le preguntamos a la representante legal del demandante por los asientos contables, nunca los mostró, y en las declaraciones del revisor fiscal y la contadora, que se suponen son los que llevan la contabilidad del demandante, tampoco los pudieron mostrar o tener a la mano o compartir de su base de datos.*

*De tal suerte que en este caso no existe certeza de la existencia del daño cobrado en demanda y el juez erró la estimación del mismo al darlo por probado sin estarlo.”*

**RÉPLICA AL TERCER REPARO (INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL VALOR COBRADO): FALTA DE PRUEBA IDÓNEA PARA LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO ALEGADO. LA SENTENCIA TRAE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TRAÍDAS POR EL DEMANDANTE, PARA PROBAR LA CUANTÍA (CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL), DESCONOCIENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN CUANTO A LA PRUEBA DEL DAÑO Y SU RELEVANCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

Sea oportuno mencionar que al proceso se trajeron varios medios probatorios de los daños pagados por parte del asegurado, siendo inexacto que el A QUO “les dio un valor probatorio amplio a las certificaciones emitidas por el revisor fiscal, sin ningún otro tipo de soporte que justificara el valor de la condena”; igualmente, la afirmación hecha en relación con los testimonios del revisor fiscal y la contadora de la ESAL “Igualmente, en los interrogatorios y testimonios realizados en el proceso, específicamente cuando le preguntamos a la representante legal del demandante por los asientos contables, nunca los mostró, y en las declaraciones del revisor fiscal y la contadora, que se suponen son los que llevan la contabilidad del demandante, tampoco los pudieron mostrar o tener a la mano o compartir de su base de datos”

En el cuadro que aporta, se observan inexactitudes de la recurrente, que son apreciables en las pruebas documentales; a título de ejemplo mostramos la factura No. 59 de INCONEST por valor de \$257.753.196 en



donde señala que hay una diferencia de \$1.668.515 dado que el real valor de esta es de \$255.948.575

ITEM	PROVEEDORES	VALOR COBRADO	VALOR ANTES DE IVA	VALOR DE LA FACTURA	OBSERVACIÓN
1	INCONEST: Reconstrucción de muro perimetral	\$ 257.653.090		\$ 255.984.575	No tiene soporte contable, y tiene un valor de \$ <u>255.984.575</u> , con diferencia de \$ <u>1.668.515</u>

La factura es por valor de \$257.753.196 sin que exista diferencia alguna y fue tratado en el proceso.

 <p>INCONEST Ingeniería / Consultoría / Construcción</p>		<b>Factura Electrónica De Venta No</b> <b>IM No. 59</b>																	
		Documento Oficial de Autorización Facturación electrónica No. 18764024214882 que habilita desde IM-58 al IM-100. Vence 2023-01-18.																	
INCONEST MI S.A.S. Nit 900773372 6		IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA No somos Grandes Contribuyentes Actividad Económica ICA CONST 7.00 X 1000																	
<b>CLIENTE</b> PARQUE LOGISTICO INDUSTRIAL Y COMERCIAL CARIBE <b>NIT</b> 901016326 4		<b>POR CONCEPTO DE</b> Suministro de Materiales, mano de obra y equipo cerramiento Parque Logístico Industrial y Comercial Caribe Verde																	
<b>DIRECCIÓN</b> CR 9 G 110 187 <b>CIUDAD</b> Barranquilla <b>TELÉFONO</b> 3153325830		<b>FORMA DE PAGO</b> Crédito																	
<b>FECHA FACTURA</b> 18/01/2022 <b>FECHA VENCIMIENTO</b> 18/01/2022																			
Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total											
1	1801221	Suministro de Materiales, mano de obra y equipo 5-1-4	1	Und.	255.984.575	19%	1.768.621	255.984.575											
Total líneas o ítems: 1					<b>SUBTOTAL</b>		<b>255.984.575</b>												
<b>Valor en Letras</b>					<b>DESCUENTO</b>		<b>0</b>												
DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE					<b>IVA</b>		<b>1.768.621</b>												
					<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>		<b>257.753.196</b>												
					<b>RETEFUENTE</b>		<b>0</b>												
					<b>RETEIVA</b>		<b>0</b>												
					<b>RETEICA</b>		<b>0</b>												
					<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>		<b>257.753.196</b>												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Conceptos AIU</th> <th>Valor</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Administración</td> <td>11.635.663</td> <td>5,00</td> </tr> <tr> <td>Imprevistos</td> <td>2.327.133</td> <td>1,00</td> </tr> <tr> <td>Utilidad</td> <td>9.308.530</td> <td>4,00</td> </tr> </tbody> </table>		Conceptos AIU	Valor	%	Administración	11.635.663	5,00	Imprevistos	2.327.133	1,00	Utilidad	9.308.530	4,00						
Conceptos AIU	Valor	%																	
Administración	11.635.663	5,00																	
Imprevistos	2.327.133	1,00																	
Utilidad	9.308.530	4,00																	

En relación con la vigilancia, hace dos reparos relacionados con el tiempo y la cuantía.

En relación con el tiempo, debemos mencionar que el hecho ocurrió el **18 de abril de 2021**, el asegurador hace la inspección el **16 de junio de 2021** y la factura de INCONEST tiene fecha de emisión **18 de enero de 2022**.

De otra parte, la objeción fue proferida el **25 de septiembre de 2021**.

Desde el 18 de abril hasta el 25 de septiembre de 2021 hay cinco (5) meses, que demuestra la necesidad de la vigilancia en el predio dado que no hay muro perimetral.

**CUARTO REPARO: ERROR AL EXAMINAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS APORTADAS: EL CUAL SE FUNDAMENTA, EN QUE EL DESPACHO NO APRECIÓ LAS PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO QUE DETERMINAN LOS COSTOS REALES DE LA COTIZACIÓN GENERAL DE LOS DAÑOS ALEGADOS.**

Considera la recurrente que el A QUO *“No estudió ni desestimó el informe contenido dentro del cuadro Excel que aportamos a la contestación denominado COMPARATIVO DE PRESUPUESTO, en relación con las facturas aportadas por la parte demandante”*.

Dice que *“no realizó una comparación en los precios pretendidos por el demandante con los valores aportados en nuestra excepción, específicamente en las cantidades determinables de la extensión del daño, tanto del muro perimetral como de los daños restantes”*.

**RÉPLICA AL CUARTO REPARO: ERROR AL EXAMINAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS APORTADAS: EL CUAL SE FUNDAMENTA, EN QUE EL DESPACHO NO APRECIÓ LAS PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO QUE DETERMINAN LOS COSTOS REALES DE LA COTIZACIÓN GENERAL DE LOS DAÑOS ALEGADOS.**



Este reparo hace referencia a los presuntos sobrecostos en la demostración de los perjuicios, sin embargo, en interrogatorio hecho al ingeniero GERMAN PEDRAZA, exhibimos la denominada tabla 1. PRESUPUESTO COMPARATIVO DEL MURO.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	ADVANTA			ASEGURADO			
			CANTIDAD TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	UND	CANTIDAD TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
<b>1</b>	<b>MURO DE CERRAMIENTO</b>								
1,1	Demolición y retiro (incluye desmonte de malla)	M2	15,60	\$ 10.868	\$ 169.541	M2	805	\$ 9.500	\$ 7.647.500
1,2	Columnetas para recibir soportes verticales	ML	112,23	\$ 108.960	\$ 12.228.944	ML	364	\$ 46.000	\$ 16.744.000
1,3	Levante en Bloque de 0.15	M2	336,70	\$ 108.360	\$ 36.484.812	ML	805	\$ 58.600	\$ 47.173.000
1,4	Viga de remate bloque alfaja	ML	259,00	\$ 106.625	\$ 27.615.875	ML	805	\$ 32.600	\$ 26.243.000
1,5	Perfiles 2"x 2" especiales para cerramiento embebido en columneta (incluye grapas para fijación de malla)	UND	113,00	\$ 241.550	\$ 27.295.150	UND	364	\$ 255.600	\$ 93.038.400
1,6	Malla de cerramiento en acero nueva (12%)	M2	74,59	\$ 109.800	\$ 8.190.202	M2	125,5	\$ 109.800	\$ 13.779.900
1,7	Malla de cerramiento en acero reconstruida (88%)	ML	227,92	\$ 12.500	\$ 2.849.000	ML	920	\$ 12.500	\$ 11.500.000
1,8	Alambre de púas 3 hilos	ML	391,00	\$ 7.789	\$ 3.045.655	ML	805	\$ 12.500	\$ 10.062.500
1,8	Reconstrucción muro en bloque estructural	M2	27,75	\$ -	\$ -				
1,9	Limpieza general	GLB	1,00	\$ 300.000	\$ 300.000	GLB	1	\$ 300.000	\$ 300.000
<b>TOTAL COSTO DIRECTO</b>					\$ 118.179.179	<b>SUBTOTAL REPARACIONES</b>		\$ 226.488.300	
<b>ADMINISTRACIÓN 7%</b>					\$ 8.272.543	<b>ADMINISTRACION 8%</b>		\$ 18.119.064	
<b>IMPREVISTOS 3%</b>					\$ 3.545.375	<b>IMPREVISTOS 1%</b>		\$ 2.264.883	
<b>UTILIDAD 5%</b>					\$ 5.908.959	<b>UTILIDAD 4%</b>		\$ 9.059.532	
<b>IVA SOBRE UTILIDAD 19%</b>					\$ 1.122.702	<b>IVA 19%</b>		\$ 1.721.311	
<b>TOTAL REPARACIONES</b>					\$ 137.028.758	<b>TOTAL REPARACIONES</b>		\$ 257.653.090	

Tabla 1 – Presupuesto comparativo Muro de Cerramiento

A pesar de que es perceptible con la simple lectura del informe de ajuste, fue reconocido por el ajustador GERMAN PEDRAZA que los precios (VALOR UNITARIO) de la totalidad del cuadro presentado por ADVANTA, son más elevados - en un 33.57% - de los cobrados en el siniestro, dejando sin fundamento este reparo, lo cual ya había sido advertido por el operador judicial.

En los anteriores describimos la sustentación hecha por la parte demandada y solicitamos modificar la sentencia de la manera como lo hemos hecho en nuestro reparo.



Del señor magistrado,

Atentamente,



**MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES**

Apoderado Judicial

CC. 72.153.573 de Barranquilla

TP. 133.874 del C.S. de la J.



**MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS**

Profesionales en Derecho de Seguros

DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DE PARQUE LOGÍSTICO INDUSTRIAL Y COMERCIAL CARIBE VERDE  
CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
2022

SUSTENTACIÓN RECUSO DE APELACIÓN.